



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 144 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 144 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES – EXP. 2025230790100079E

Mediante radicado No. 20254700058542 del 22 de mayo de 2025, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUANARITO**", a favor del predio denominado "**GUANARITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, con una extensión superficial de **158,4270 ha**, ubicado en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 08 de mayo de 2025, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, verificado en la Ventanilla Única - VUR, el 20 de junio de 2025, sin encontrar anotaciones adicionales.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 212 del 17 de septiembre de 2025, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUANARITO**" a favor del predio denominado "**GUANARITO**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, ubicado en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, solicitado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 144 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18 de septiembre de 2025, a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, a través del correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del Auto de inicio No. 212 del 17 de septiembre de 2025, en su Artículo Segundo, se requirió a la solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

Artículo 2: Requerir a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura Pública No. 0673 del 13 de abril de 2023 de la Notaria Primera de Hato Corozal, en donde se relacionen los linderos del predio denominado "GUANARITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, a favor del predio denominado "GUANARITO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GUANARITO**", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir del requerimiento efectuado a través del auto de inicio de trámite, la solicitante del registro no remitió los requerimientos realizados, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 144 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que **si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.**

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro del plazo establecido, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 079-25 GUANARITO**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, no sin antes advertirle a la solicitante que el archivo definitivo del expediente no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso - señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

¹ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO F 144 DE 03 JUN 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 079-25 "GUANARITO"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. - Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"GUANARITO"**, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, a favor del predio denominado **"GUANARITO"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18074, ubicado en el municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 079-25 "GUANARITO"**, Expediente Virtual 2025230790100079E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.005, representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900.454.875-0, en calidad de apoderada de la señora **GISLAINE ANFARDENY BURITICA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.576, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1 144 DE 03 JUN 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL
EXPEDIENTE RNSC 079-25 "GUANARITO"**

Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada- GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental